



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE ARNULFO AVENDAÑO GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 5 de agosto del 2021, mediante el cual se negó la prueba de oficiar por esa parte solicitada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que: *“...se reponga el auto a fin de que se practiquen las pruebas negadas. Y se oficie al banco de Bogotá para que certifique cuando deposito los 12 millones de pesos en favor del conjunto residencial pablo vi segundo sector y se oficie a Banco caja social para que certifique los valores recaudados por concepto de administración del apartamento 501 bloque 55 del conjunto pablo vi segundo sector, desde el mes de enero del año 2016. Y las pruebas solicitadas se decreten, teniendo en cuenta que con ocasión del presente proceso se dispuso arbitrariamente de los recursos que poseía en la cuenta corriente, los cuales no se ven reflejados en las cuentas que la administración del conjunto presenta y el juzgado tiene como pruebas. Adicionalmente, la nugatoria del señor administrador para cumplir la decisión de la asamblea general de copropietarios por la cual se autorizó la reducción de intereses moratorios en un 95%, carece de sustento, desconociendo el derecho que me asiste como propietario a beneficiarme de las decisiones de la asamblea general. Adicionalmente, el argumento que ha expuesto el administrador de no conocer que el dinero fue retenido y puesto a disposición del conjunto, en la suma de 12.000.000 de pesos desde el año 2020, carece de validez, porque como he expuesto, dichas sumas fueron descontadas de mi cuenta, como lo certifica el Banco de Bogotá en el documento que adjunto.”*

CONSIDERACIONES:

1. En lo que atañe con los medios probatorios, señala el art. 165 del C.G.P. que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*; seguidamente la misma norma faculta al juzgador a rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) las lícitas, b) las notoriamente impertinentes, c) las inconducentes y d) las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

Quiere ello significar que las pruebas para que puedan ser ordenadas por el fallador deben ser pertinentes y conducentes. **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que **la conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho.

2. Ahora bien, sienta el recurrente su queja en que la prueba de oficiar al Banco de Bogotá para que certifique el depósito de \$12.000.000,00 a favor de la parte demandante y, al Banco Caja Social para determinar las consignaciones realizadas desde el año 2016 aplicadas a solucionar cuotas de administración y, reclama la no aplicación de descuentos en intereses moratorios autorizados por la Asamblea General de Copropietarios.

En este punto debe decirse que, resulta inoportuno e improcedente la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá, en primer lugar, porque no fue solicitado dentro del acápite de pruebas y, segundo, por razón que dicho dinero fue puesto a disposición del proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas, el cual será objeto de pronunciamiento una vez se resuelvan los medios exceptivos formulados, sin perjuicio que el ejecutado disponga de ellos para solucionar la obligación aquí cobrada y, así dar fin a la actuación.

Frente a la aplicación de descuento de intereses, ello también resulta desatinado analizar en el presente recurso, por razón que ello no fue objeto de petición en las pruebas.

Y, finalmente respecto de la solicitud de oficiar al Banco Caja Social para determinar la totalidad de las consignaciones realizadas por el deudor aplicadas al pago de las cuotas de administración, no reúne los requisitos que exige la norma en mención, puesto que no se reclaman pagos realizados y no tenidos en cuenta y, la misma no se estima pertinente para desatar ningún medio exceptivo, ya que, se itera, no tienen por objeto establecer la existencia pagos que no sean tenido en cuenta, la única es la relacionada con las cuotas extraordinarias de administración, empero, no se manifiesta que pagos se realizaron y las fechas, para de allí establecer si fueron aplicados o no, situación que la hace inviable.

3.- Por lo brevemente expuesto, no tendrá acogida el recurso interpuesto, para mantiene la negativa de la prueba de oficiar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 5 de agosto de 2021 (archivo 34), respecto de la negativa del decreto de la prueba de oficiar, por lo antes expuesto.

Notifíquese(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 13 de septiembre de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c021191788389ce0e72758c86e3cbe7eafdf7b557c5afcb7ed
af69b8efc6fd04

Documento generado en 08/09/2021 03:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>